



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-050/2022-P-3

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-050/2022-P-3

RECURRENTES: ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-050/2022-P-3**, interpuesto por la C. ***** , por su propio derecho(sic) y en representación de ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **229/2018-S-2**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de Paraíso, Tabasco, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la C. ***** , por su propio derecho(sic) y en representación de ***** , promovió juicio ordinario civil de cumplimiento forzoso de acta de cabildo y restitución de la prestación de servicio(sic), en contra, entre otros, del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos dependientes del mismo ayuntamiento.

2.- Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial de

Paraíso, Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio civil, mismo que se radicó con el número **145/2018**, dictó auto de inicio, admitiendo a trámite la demanda promovida y ordenó emplazar a los demandados, a fin de que formularan su contestación respectiva, dentro del término legal concedido.

3.- Mediante actuación de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Civil del conocimiento, se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio civil referido, y fincó la competencia a fin de conocer del asunto a este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, razón por la cual, con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del juicio de mérito.

4.- Con el proveído de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, tuvo por recibidos los autos del juicio civil antes señalado y lo radicó bajo el número de expediente **229/2018-S-2**, **declarándose competente para conocer de la controversia planteada**, por lo que requirió a las partes actoras, con el objetivo que dentro del término de cinco días hábiles, ajustaran su demanda conforme a los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, apercibidas que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

5.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el tres de julio de dos mil dieciocho, la C. ***** , por su propio derecho(sic) y en representación de ***** , desahogó el requerimiento formulado, señalando como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos dependientes del mismo ayuntamiento, de quienes reclamó lo siguiente:

“La asignación del servicio sin licitación alguna asignando(sic) de manera directa a la empresa ***** con lo cual no se cumple con el acta de cabildo de 04 de enero de 2012.” (Folio 215 del expediente de origen)

6.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veinticinco de febrero de dos mil**

veintidós, se resolvió éste de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente Juicio número **229/2018-S-2** hecho valer por la ciudadana ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , contra actos del ***** , por la(sic) razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV, EPÍGRAFE A)** de ésta resolución.

TERCERO.- La parte actora ciudadana ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , **NO PROBÓ** su acción contra los actos atribuibles al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, Y SU PRIMER REGIDOR MUNICIPAL.**

CUARTO.- Se declara(sic) la **LEGALIDAD**, de los actos reclamados consistentes en el acta de cabildo de fecha cuatro de enero de dos mil doce, lo anterior, de acorde con el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.”

7.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día diez de mayo de dos mil veintidós, el actor, por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

8.- Por acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes actoras, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas¹, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

9.- En diverso auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por formuladas las manifestaciones por parte de las autoridades demandadas, por conducto de su representante, con relación al recurso de apelación interpuesto por las actoras, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación

¹ Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se advirtió que de forma incorrecta a través del auto de admisión del recurso de apelación, se ordenó correr traslado del escrito de interposición a la parte actora, cuando lo procedente era dar vista las partes demandadas; por tanto, se regularizó y subsanó dicho error, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera (foja 26 del toca en que se actúa).

de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente², siendo recibido en la citada Ponencia el día nueve de enero de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **229/2018-S-2**.

Así también se desprende de autos (foja 386 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las actoras el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **veinticinco de abril al diez de mayo de dos mil veintidós**⁴, por lo que si el medio de

² Si bien a través del auto de cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenó la remisión del toca de trato a la Magistrada Ponente a fin de formular el proyecto de sentencia respectivo, es el caso que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós (foja 47 del toca en que se actúa) se requirió al promovente del recurso de mérito, a fin de que en el plazo legal de tres días hábiles, exhibiera su cédula profesional que acreditara su carácter de licenciado en derecho, se hiciera el registro respectivo, y por ende, se le tuviera como autorizado en términos amplios, lo que se atendió con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 51 del toca en que se actúa).

³ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

(Énfasis añadido)

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, uno, cinco, seis, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/005/2022, modificadorio del diverso S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de este tribunal, en la XIV Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.

impugnación fue presentado el día **diez de mayo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por las actoras ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Que el Magistrado del conocimiento no consideró el planteamiento de la *litis* a fondo, ni tampoco realizó un estudio pormenorizado tanto de las contestaciones a la demanda, ni de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las cuales se pudiera haber acreditado las pretensiones planteadas, en su escrito inicial de demanda, ya que a través del mismo se ofrecieron, entre otras probanzas, el **informe** a cargo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la testimonial de los CC. ***** y ***** , siendo que la primera prueba aceptada(sic) –entiéndase, admitida- y se ordenó su desahogo, sin embargo, no obra en autos que se haya girado el oficio respectivo ni rendido informe alguno, y que por cuanto hace a la segunda prueba, la Sala no se pronunció, ya que no la desechó ni tampoco la admitió, en los términos que establecen los artículos 50 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo indispensable dicha probanza, irregularidades que lo dejan en total estado de indefensión al no permitírsele hace valer todas sus probanzas ni ser oído y vencido.
- Que le genera agravios la sentencia que se combate, toda vez que en la contestación a la demanda de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, las enjuiciadas sostienen que quien tiene facultades para conceder el otorgamiento de permisos, es la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, sin que la sala se haya pronunciado al respecto, siendo que de conformidad con los artículos 49 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando alguna autoridad deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra el traslado de la demanda y sus anexos para que conteste, razón por la que debió emplazar a dicha secretaría, lo cual no aconteció, causándole agravios, ya que con tal actuar omisivo de llamar como tercero interesado(sic) a la autoridad antes mencionada, se le deja en estado de indefensión por no poderse aclarar las manifestaciones que realiza ni mucho menos el Magistrado de conocimiento, para una mejor comprensión de los hechos controvertidos, requirió la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, ni ordenar la práctica de diligencia alguna, en los términos que se establecen en el artículo 60 de la citada ley.

- Que le causa agravios la sentencia que se combate, al no atenderse a los principios de mayor beneficio, de congruencia interna y externa, toda vez que contiene determinaciones que se contradicen entre sí y no son coincidentes con la *litis* planteada, violando no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de la parte actora.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al formular sus manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las actoras, por conducto de su representante, manifestaron que deben declararse infundados e inoperantes los agravios, en virtud que no le asiste la razón para manifestar que la Sala no analizó de fondo el asunto, ni realizó un estudio de las contestaciones a la demanda, o pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que las recurrentes fueron omisas en controvertir las violaciones de las que ahora se duele, mostrando su falta de interés por cuatro años.

Que además, no les asiste la razón en cuanto a que, de oficio, se debió emplazar a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, pues las accionantes en su demanda debieron señalar con precisión a qué autoridades estimaban con el carácter de enjuiciadas, así como las prestaciones reclamadas, conforme lo establece el artículo 43 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco vigente, lo que no aconteció, por lo tanto, son frívolas e improcedentes sus manifestaciones, por lo que la sentencia recurrida resulta fundada, motivada y emitida conforme a derecho.

6

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, se puede advertir que la Sala responsable resolvió el juicio de origen planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Que por ser de orden público y de estudio preferente se procedía al análisis de las causales de improcedencia aun y cuando las partes no las hubieren hecho valer, en consecuencia, decretó el **sobreseimiento** del juicio respecto a la autoridad **Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco**, al no revestirle el carácter de autoridad demandada, dado que no emitió el acto administrativo impugnado y del análisis a las constancias de autos, no se advertía que dicha autoridad tuviera intervención en el mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción II, inciso b), 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Luego, indicó que las excepciones formuladas por las enjuiciadas Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y el Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, denominadas “falsedad en los hechos de la demanda”, “*sine action agis*” y “*plus petito*”, no eran causas de improcedencia, sino que se encontraban vinculadas con el fondo del asunto lo cual se analizaría como parte de éste, y que en realidad no constituía defensa alguna, pues implica la simple negación de que a las actoras les asista el derecho pretendido, lo cual no impedía la procedencia del asunto.
- Enseguida, señaló que las partes actoras ofrecieron como pruebas de su parte las **documentales**: **1)** copia certificada del instrumento notarial 7,837 (siete mil ochocientos treinta y siete); **2)** copia certificada del instrumento notarial 16,567 (dieciséis mil quinientos sesenta y siete); **3)** copia certificada del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce; **4)** copia certificada del expediente **178/2016-S-2** -pruebas anteriores exhibidas en el juicio civil antecedente del juicio contencioso administrativo de origen-; el **informe de autoridad**; la **presuncional legal y humana**; y la **instrumental de actuaciones**.
- Asimismo, indicó que las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas de la **presuncional legal y humana**, y la **instrumental de actuaciones**; y si bien también ofrecieron la confesional, al no haber exhibido el pliego de posiciones, se les tuvo por desistidas(sic) de dicha prueba.
- Luego, en un análisis del **fondo** del asunto, determinó que la **litis del acto impugnado** consistente en el “*incumplimiento al acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce, por las autoridades demandadas ya que de manera unilateral le asignaron de manera directa a la empresa ******”, siendo que derivado de ello, reclaman el debido cumplimiento del acta de cabildo en cita.
- Que en ese sentido, los argumentos de agravio esgrimidos eran **infundados**, pues si bien mediante el **acta de cabildo** de fecha **cuatro de enero de dos mil doce**, se le otorgó la autorización para la prestación del servicio de grúas y depósito de vehículos, entre otros, a la empresa actora, siendo que además, conforme al artículo 157, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este tribunal es competente para conocer de temas relativos al cumplimiento de contratos públicos; era el caso que una vez analizados los elementos probatorios aportados en juicio, no quedó acreditado que las autoridades enjuiciadas incumplieran la citada acta de cabildo.
- Que ello era así porque la actora si bien afirmó que las enjuiciadas asignaron de manera directa a la empresa ***** , la explotación del servicio, del cual señala, tiene la exclusividad (grúas y depósito de vehículos); sin embargo, durante la secuela procesal, no quedó acreditado que las autoridades demandadas hubieran cedido la prestación del servicio a otra empresa, pues aun cuando la actora ofreció como prueba el distinto juicio contencioso administrativo **175/2016-S-2**, del índice de asuntos de la Segunda

sala Unitaria de este otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a través del cual se condenó a la autoridad del Ayuntamiento demandado, a que diera respuesta al escrito de petición formulado por la actora; es el caso que mediante oficio **482/2019** de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, en acatamiento al fallo emitido en tal juicio, informó que otorgaba su anuencia para que la empresa actora *********, continuara prestando el servicio de arrastre, salvamento y depósito de vehículos en el municipio de Paraíso, Tabasco, sin que además, se advirtiera la explotación del servicio de grúas y depósito de vehículos por parte de la tercera empresa mencionada.

- Que en ese sentido, no existe prueba que acredite la suscripción de contrato público y/o autorización relativo a la prestación del servicio de grúas y depósito de vehículos otorgado a favor de la empresa *****, que pudiera acreditar el incumplimiento al acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce.
- Que en ese sentido, al no acreditarse el incumplimiento referido, con fundamento en el artículo 100, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, era procedente declarar(sic) la **validez** del **acto impugnado** consistente en el **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**.

8

De lo anterior se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento **reconoció** la **validez** del **acta de cabildo** de fecha **cuatro de enero de dos mil doce**, por medio de la cual se autorizó a la empresa actora *********, a fin de que prestara el servicio de grúas (arrastre y salvamento) así como de depósito de vehículos, en el municipio de Paraíso, Tabasco, al determinarse que no se aportaron elementos probatorios que demuestren que las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco y Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, hayan suscrito contrato público alguno o autorizado a la diversa empresa *********, a fin de que prestara el servicio antes referido.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR ACTUALIZACIÓN DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ORIGEN.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio formulados por la inconforme, son, por un lado, **parcialmente fundados y suficientes**, y por otro, **inoperantes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

Precisados los términos de la sentencia combatida y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente traer a colación

el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que fueran planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida de acuerdo con aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la *litis* en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

10

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena, épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y

contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser

cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, las partes accionantes C. ******, por su propio derecho(sic) y en representación de ******, comparecieron a demandar al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, así como al Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, ambos de dicho ayuntamiento, la asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa ******, y por ende, el incumplimiento del **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**; al aducir, esencialmente, que a través de dicha acta de cuatro de enero de dos mil doce, se le dio el derecho de preferencia(sic) o exclusividad para prestar el servicio de grúas (arrastre y salvamente) así como depósito de vehículos, en el municipio de Paraíso, Tabasco, por lo que las autoridades demandadas al autorizar a distinta empresa, viola en su perjuicio el contenido de la citada acta.

12

De ahí que sus pretensiones consistían, esencialmente, en que la Sala del conocimiento ordenara a las autoridades la restitución de la prestación del servicio a cargo de la empresa actora y el cumplimiento del acta de cabildo mencionada, así como el pago de los ingresos dejados de percibir -folio 216 del expediente principal-.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas: las **documentales: 1)** copia certificada del instrumento notarial 7,837 (siete mil ochocientos treinta y siete) con el cual se acredita la personalidad de la C. ******, como representante legal de la empresa actora ******, **2)** copia certificada del **acta de cabildo** de fecha **cuatro de enero de dos mil doce**, a través de la cual el entonces Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, aprobó y autorizó a la empresa ****** así como a la diversa empresa “*****” (sic), para que prestaran el servicio en materia de vialidad y tránsito de arrastre, salvamento y depósito de vehículos; **3)** copia certificada del expediente **178/2016-S-2** -pruebas anteriores exhibidas en el juicio civil **145/2018**,

antecedente del juicio contencioso administrativo de origen-; el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, a fin de que comunique si existe contrato de prestación de servicio entre la empresa ***** y el ayuntamiento demandado; el **informe de autoridad** a cargo del **Secretario General del Ayuntamiento(sic)**, para que señale si en los libros de sesiones de cabildo, específicamente, en el acta de cuatro de enero de dos mil doce, se otorgó y autorizó el contrato de servicios a favor de la empresa actora; la **confesional** a cargo de las autoridades demandadas; la **testimonial** de los CC. ***** y *****; la **instrumental de actuaciones** y las **supervenientes(sic)** – folios 220 a 223 del expediente de origen-.

Así, con fecha **diez de julio de dos mil dieciocho**, se admitió en sus términos la demanda y las pruebas **documentales** antes referidas -exhibidas en el juicio civil **145/2018-**, así como el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, ordenando se girara el oficio respectivo apercibido de multa; por otro lado, respecto al **informe de autoridad** a cargo del **Secretario General del Ayuntamiento(sic)**, se requirió a las promoventes para que en el término legal de tres días hábiles, aclararan a qué ayuntamiento se refieren, debido a que fueron omisas en señalarlo, con el apercibimiento para el caso de incumplimiento, de tener por no ofrecida tal prueba; por otro lado, se desecharon las pruebas **confesionales** al haberse ofrecido a cargo de las autoridades demandadas –folio 224 del expediente de origen-.

Enseguida, se tiene que mediante oficio presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho -folio 239 del expediente principal-, el Primer Concejal del municipio de Paraíso, Tabasco, en representación de las autoridades enjuiciadas, formuló **contestación a la demanda**, negó que asistiera el derecho reclamado a las actoras, oponiendo las excepciones y defensas que estimó procedentes, y ofreció como pruebas: **a) la confesional** a cargo de la C. *****; **b) el informe** a cargo del Consejo Municipal de Paraíso, Tabasco, a fin de que indique, en esencia, si existe contrato con la empresa *****; **c) la instrumental de actuaciones**; **d) la presuncional legal y humana**; y **e) las superveniente(sic)** -folio 243 del expediente principal-.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala de origen, por una parte, tuvo por desahogado el requerimiento a cargo de la actora y aclarada la prueba de **informe de**

autoridad a rendir por el **Secretario General del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, admitiéndose** dicha prueba y ordenándose girar el oficio respectivo, lo cual fue realizado y mediante oficio presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve se proporcionó la información solicitada -folio 266 del expediente principal-, por otro lado, se admitió la contestación a la demanda, ordenando correrse traslado a las accionantes, las pruebas ofrecidas salvo el informe de autoridad y las **supervenientes**, debido a que la primera se ofreció por el Consejo Municipal de Paraíso, Tabasco, para ser rendido por la misma autoridad, siendo que a través de la contestación de demanda pudo pronunciarse al respecto, y la segunda, dado que no se ofreció ninguna prueba que tenga tal carácter -folio 259 del expediente principal-.

Asimismo, con fecha once de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, donde teniéndose por desahogadas por parte de la actora, las documentales indicadas en el auto admisorio, y respecto a las pruebas de las autoridades demandadas, se tuvieron por desahogadas las admitidas salvo la confesional a cargo de la C. ***** , representante legal de la empresa actora, al no haberse presentado el pliego de posiciones, teniéndose por desistida(sic) de dicha prueba –folio 284 del expediente principal-

14

Finalmente, seguida la secuela procesal, mediante la **sentencia definitiva** ahora combatida de **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria del conocimiento **reconoció** la **validez** del **acta de cabildo** de fecha **cuatro de enero de dos mil doce**, por medio de la cual se autorizó a la empresa actora ***** , a fin de que prestara el servicio de grúas (arrastre y salvamento) así como de depósito de vehículos, en el municipio de Paraíso, Tabasco, al determinarse que no se aportaron elementos probatorios que demuestren que las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco y Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, hayan suscrito contrato público alguno o autorizado a la diversa empresa ***** , a fin de que prestara el servicio antes referido –folio 372 del expediente principal-.

Con base en lo anterior, como se anticipó, son, por un lado, **parcialmente fundados y suficientes**, y, por otro, **inoperantes**, los argumentos de agravio formulados.

Previo a dar respuesta a los argumentos de agravio planteados por las inconformes, es preciso indicar que conforme a la obligación que tienen todos los juzgadores de interpretar en su integridad el escrito de

demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para lo cual, deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance, ello según la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**⁵; este órgano jurisdiccional estima que fue **ilegal** que el juicio contencioso administrativo de origen **229/2018-S-2**, se admitiera respecto de la C. ***** por su propio derecho(sic), es decir, como persona física, y no sólo en su carácter de representante legal de la empresa ***** , debido a que si bien en esos términos fue formulada la impugnación en el escrito de demanda, es el caso que conforme a la actuación efectivamente impugnada, es decir, la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa ***** , y por ende, el incumplimiento del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce; esta actuación únicamente causa afectación a los intereses jurídicos de la persona moral ***** , y no así a la C*****, como persona física.

Lo anterior, pues como se expuso en párrafos previos, a través del escrito de demanda, se sostuvo que mediante el **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, el entonces Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, aprobó y autorizó a la empresa ***** , así como a la diversa empresa “*****”(sic), para que prestaran el servicio en materia de vialidad y tránsito de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, acta de cabildo cuyo incumplimiento se reclama con la *supuesta* autorización otorgada a favor de la empresa ***** , de ahí que se insista, no se acredita el interés jurídico, ni en su caso, el legítimo de la C. ***** , como persona física, para instar el juicio de origen, de ahí que la demanda únicamente debió ser admitida por parte de la persona moral ***** , quien, en todo caso, es representada jurídicamente por la persona física antes mencionada.

Pues en el caso, no se debe soslayar que el interés legítimo –entiéndase jurídico⁶-, encuentra su justificación en el principio de derecho

⁵ Tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

“**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

⁶ En torno a los alcances del interés legítimo y jurídico, esta juzgadora considera necesario invocar la tesis de jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, de noviembre de dos mil catorce, tomo I, registro 2007921, página 60, que es del contenido siguiente:

consistente en el de agravio personal y directo, regulado inicialmente para la materia de amparo, conforme a la fracción I del artículo 107 constitucional⁷, que implica que el juicio de amparo debe ser promovido por aquella persona que sufre una violación a sus derechos fundamentales provocada por la emisión del acto de autoridad, es decir, se requiere de la existencia de un menoscabo u ofensa que recae y se concreta a una persona física o moral determinada y que consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.

Trasladado ello al juicio contencioso administrativo, implica que el principio de agravio personal y directo puede ubicarse en el artículo **40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**⁸,

16

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

⁷ **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)

⁸ **“Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor:

(...)

(Énfasis añadido)

en tanto dispone que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses legítimos –entiéndase jurídicos- del demandante, lo cual interpretado a *contrario sensu*, significa que el juicio es procedente únicamente en contra de actos que causen una afectación a los intereses del demandante, esto es, que el ejercicio de la acción de nulidad, origen del juicio contencioso administrativo, está reservado (entre otros), a quienes resienten un perjuicio personal y directo con motivo de un acto de autoridad **-interés jurídico-**; entendiéndose por perjuicio, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando se transgrede por la actuación de la autoridad administrativa del Estado de Tabasco o de sus municipios, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación.

De ahí que si el documento base de la acción de la demanda es el **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, a través de la cual el entonces Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, aprobó y autorizó, entre otros, a la empresa ***** , para la prestación del servicio en materia de vialidad y tránsito de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, es que se insiste, es ésta empresa y no la C. ***** , como persona física, por su propio derecho, quien tiene un interés jurídico para acudir al juicio de origen, de ahí que, en plena jurisdicción, con fundamento en los artículos 40, fracción VII y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁹, se **sobresee** el juicio contencioso administrativo de origen **229/2018-S-2**, por cuanto hace a la C. ***** , por propio derecho.

Especificado lo anterior, son **parcialmente fundados** los argumentos donde sostiene la empresa actora ahora recurrente, que la Sala *a quo* no fue congruente ni exhaustiva en el análisis del planteamiento de la *litis* a fondo, ni tampoco realizó un estudio pormenorizado tanto de las contestaciones a la demanda, ni de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que ofreció el **informe** a cargo del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información

⁹ “Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

(...)

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

(...)

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

Pública, así como la **testimonial** a cargo de los CC. ***** y ***** , siendo que la primera prueba fue admitida y se ordenó su desahogo, sin embargo, no obra en autos que se haya girado el oficio respectivo, ni se hubiere rendido informe alguno, y que por cuanto hace a la segunda prueba, la Sala no se pronunció, ya que no la desechó ni tampoco la admitió, en los términos que establecen los artículos 50 y 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo indispensable dichas probanzas, irregularidades que lo dejan en total estado de indefensión al no permitírsele hacer valer todas sus probanzas ni ser oído y vencido, con lo cual se viola la congruencia y origina que la sentencia contenga determinaciones que se contradicen entre sí.

Lo anterior se sostiene de esa forma, siendo que como quedó expuesto en párrafos previos, la empresa actora ahora recurrente, a través de su escrito inicial de demanda (fojas 220 a 223 del expediente de origen), ofreció para acreditar sus pretensiones como pruebas: las **documentales** detalladas en los incisos **1) a 3)**, es decir, la copia certificada del instrumento notarial 7,837 (siete mil ochocientos treinta y siete), la copia certificada del **acta de cabildo** de fecha **cuatro de enero de dos mil doce** y la copia certificada del expediente **178/2016-S-2**; así como los **informes de autoridad** a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública** y **Secretario General del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**; la **confesional** a cargo de las autoridades demandadas; la **testimonial** de los CC. *****; la **instrumental de actuaciones** y las **supervenientes**(sic).

Siendo que durante la secuela procesal, a través del auto admisorio de **diez de julio de dos mil dieciocho**, si bien desechó la confesional, al haberse ofrecido a cargo de las enjuiciadas y se admitieron las documentales, y el **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, ordenando se girara el oficio respectivo a fin de que proporcionara la información conducente, apercibido de multa; es el caso que, tal como lo expone el recurrente, de una revisión minuciosa a las constancias de autos, no se logra advertir que efectivamente se hubiera girado el oficio a dicho instituto y menos aún que éste hubiera proporcionado la información conducente.

Pues aun cuando de autos se advierte que se requirió a la accionante, a fin de que respecto a la otra prueba de **informe de autoridad** a cargo del **Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, realizara una aclaración del nombre correcto de tal autoridad, lo cual fue atendido y dio lugar a la admisión de dicha prueba con su eventual desahogo mediante el oficio presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho - folio 239 del expediente principal-; es el caso que no se logra apreciar que

respecto del informe inicialmente admitido a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, se girara el oficio respectivo con el objetivo que proporcionara la información alusiva ni se atendiera tal requerimiento, asistiendo así la razón a la parte actora en sus argumentos de impugnación.

Aunado a lo anterior, también asiste razón al inconforme, dado que como asimismo se señaló, la accionante ofreció a manera de medio de convicción de su parte, la **testimonial** a desahogarse por los CC. ***** y ***** , sin que se advierta que la Sala de origen se pronunciara en sentido alguno, ya sea para admitirla o desecharla, dejando así de cumplir con el artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁰, que impone que en el mismo acuerdo por el que se admita la demanda, se deben admitir o desechar las pruebas ofrecidas por la actora, siendo que en el caso, se reitera, la Sala de instrucción fue omisa en proveer lo que en derecho correspondiera respecto de la **testimonial** ofrecida.

Como consecuencia de lo expuesto, queda claro para este órgano revisor que la supresión en el desahogo de la prueba de **informe de autoridad** a cargo del **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, y la omisión de pronunciarse respecto de la prueba **testimonial** de los CC. ***** y ***** , constituye un vicio de procedimiento que trasciende en la debida instrucción del juicio de origen y, por ello, debe ser reencausada o subsanada, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, siendo procedente, por tanto, con fundamento en el artículo 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, revocar la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, para el efecto de que la Segunda Sala Unitaria del conocimiento, reponga el procedimiento a fin de:

¹⁰ "Artículo 50.- En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Unitario admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo. La misma regla se observará en los acuerdos que provean sobre la admisión a la contestación de demanda, a la ampliación de ésta y su respectiva contestación."

¹¹ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII.- En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

(Subrayado añadido)

1) **Reabrir** la instrucción.

2) **Desahogar** la prueba admitida de **informe de autoridad** a cargo de **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, girando y notificando para tal efecto, el oficio que sea dirigido a la citada autoridad, para que proporcione la información que pretende el actor.

3) **Con libertad de jurisdicción**, se pronuncie sobre la **admisión o desechamiento de la prueba testimonial** aludida, a cargo de los CC.
***** y *****.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía* y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-2aS-38**, sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año III, número 19, febrero dos mil dieciocho, página 33, que es del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU FALTA DE DESAHOGO IMPLICA QUE SE INCURRA EN UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, la autoridad demandada o el tercero interesado ofrecen la prueba pericial para acreditar los extremos de su acción en relación a una cuestión técnica, y el Magistrado Instructor no obstante haberla admitido omite su desahogo en términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece las reglas para tal efecto, ello se traduce en una violación de procedimiento trascendente, que necesariamente debe subsanarse, toda vez que deja al oferente de la prueba en estado de indefensión respecto de la cuestión que pretende demostrar con dicho medio de acreditamiento, y ello evidentemente impide el estudio y resolución del fondo del asunto, por lo que, lo conducente es devolver el expediente a la Sala de origen, a fin de que se reponga el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.”

Por otro lado, también le asiste la razón a la parte actora ahora recurrente en cuanto a que la Sala de origen, al dictar la sentencia, faltó al principio de congruencia, dado que tal fallo contiene postulados contradictorios entre sí; lo anterior es así, pues como se ha dicho antes, la actuación efectivamente impugnada es la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa***** del servicio de grúas (arrastre y salvamento) y depósito de vehículos, y por ende, el incumplimiento del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce; pues en la propia foja 11 de la sentencia recurrida (foja 6 del toca en que se actúa), la Sala indicó que la actora reclamó el incumplimiento del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce, de ahí que se estime **inexacto** que a través de la parte *in fine* del mismo fallo, se haya determinado procedente reconocer la *legalidad* de la mencionada acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce, pues tal pronunciamiento no es congruente con *litis* planteada, en la demanda y su contestación, ni con el contenido mismo del fallo ahora combatido, de ahí que

al reconocer la validez del acta en mención, la Sala indebidamente desvió la *litis* efectivamente planteada, pues la legalidad de tal actuación no constituye la materia del juicio.

En ese sentido, una vez que se reponga el procedimiento, la Sala de origen, al resolver en definitiva el juicio, deberá pronunciarse sobre la auténtica impugnación formulada en el asunto, la cual versa, como se ha indicado, en torno a la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa *****., del servicio de grúas (arrastre y salvamento) y depósito de vehículos, y por ende, el incumplimiento al **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce.**

Continuando con el análisis de argumentos de agravio de la actora, se estiman **inoperantes** en su estudio, aquéllos a través de los cuales sostiene que le genera agravios la sentencia que se combate, toda vez que en la contestación a la demanda de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, las enjuiciadas sostuvieron que quien tiene facultades para conceder del otorgamiento de permisos, es la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, sin que la Sala se haya pronunciado al respecto, aun cuando puede llamar de oficio a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, lo que le deja en estado de indefensión por no poderse aclarar las manifestaciones que realiza ni mucho menos el Magistrado de conocimiento, para una mejor comprensión de los hechos controvertidos, requiere la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, ni ordenar la práctica de diligencia alguna, en los términos que se establecen en el artículo 60 de la citada ley.

Lo anterior se estima así, toda vez que es de indicarse que la contestación en el juicio contencioso administrativo de origen fue formulada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, tal como se advierte a foja 739 del expediente principal, sin que en dicha contestación, las autoridades enjuiciadas hayan sostenido los planteamientos a que alude la actora, siendo que, en realidad, la contestación a la demanda a la que se refiere la recurrente de fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, corresponde al diverso juicio **178/2016-S-2**¹², que la propia accionante ofreció como prueba de su parte, de ahí que no exista una omisión de la Sala para pronunciarse en torno a los planteamientos formulados en la contestación del

¹² A través del diverso juicio contencioso administrativo **178/2016-S-2**, la parte actora impugnó, en esencia, la negativa de las autoridades Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco y Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, de dar respuesta a su escrito de petición de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, siendo que por sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se condenó a las enjuiciadas a dar respuesta a tal escrito de petición (folios 15 y 117 del expediente de origen).

juicio contencioso administrativo de origen, por lo que sus argumentos son **inoperantes**, por hacerse valer presuntas omisiones respecto de una contestación a la demanda que no fue la formulada en el juicio de origen y que, por ende, no integró la *litis*.

Se invoca de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis **VII.1o.C. J/1 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo II, página 1086, registro 2010639, que es del contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, REITERA LA MISMA TÉCNICA DE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE LA LEGISLACIÓN ABROGADA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, fracción II, 76, 79, 108, fracción VIII y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, en su texto vigente, se advierte que reitera la misma técnica de análisis de la constitucionalidad del acto reclamado que la ley anterior, conforme a la cual, dicho examen se efectúa con base en los conceptos de violación planteados, excepto en aquellos casos en que procede suplir la queja deficiente, previstos por el artículo 79 de ese ordenamiento. En consecuencia, **los conceptos de violación deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta el acto o sentencia reclamados, pero si no las atacan** o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, es claro que el tribunal de amparo no puede abordar el estudio oficioso de las consideraciones no impugnadas, lo que trae como consecuencia que éstas permanezcan intocadas y continúen rigiendo el sentido de dicho acto; de donde resulta, precisamente, lo inoperante de los conceptos de violación. Como también ocurre cuando éstos sí controvierten las consideraciones en que se apoya la sentencia reclamada, pero dadas las circunstancias particulares del caso, existe un impedimento técnico que imposibilita su examen, como sucede, por ejemplo, cuando se relacionan con un aspecto sobre el que ya existe cosa juzgada, a virtud de un juicio de amparo anterior; introducen cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante la autoridad responsable en la *litis* del juicio natural o bien en el recurso que originó la emisión del acto reclamado; o se basan en postulados no verídicos; entre otros supuestos, que deberán atenderse caso por caso.”

(Subrayado añadido)

También se estima **inoperante** en su estudio el argumento de agravio referido, pues de un análisis integral que se realiza al escrito inicial de demanda (foja 215 del expediente de origen), es posible advertir que la actora únicamente señaló como autoridades demandadas al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos dependientes del mismo ayuntamiento, a quienes les atribuyó la presunta asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa ***** del servicio de grúas (arrastre y salvamento) y depósito de vehículos, y por ende, el incumplimiento del acta de cabildo de

cuatro de enero de dos mil doce; autoridades que sí fueron emplazadas al juicio a través del auto admisorio de diez de julio de dos mil dieciocho (folio 224 del expediente de origen); ello con independencia que la actual Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, cuente o no con atribuciones para otorgar permisos en materia de transporte y vialidad, lo cual en su caso, será una cuestión propia de estudio del fondo del asunto, pero no tiene el alcance de otorgar, *per se*, el carácter de autoridad demandada a dicha secretaría en el juicio contencioso administrativo.

Máxime que tanto la actora como las autoridades enjuiciadas fueron omisas en exhibir el acto administrativo impugnado (por escrito), a través del cual, las enjuiciadas del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, hubieren asignado u otorgado la autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa *****., ello a fin de poder verificar, cuál es la autoridad que materialmente emitió dicho acto y que, por ende, le reviste el carácter de autoridad demandada, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin que sea procedente que esta juzgadora requiera a la accionante la exhibición de dicho documento, debido a que esto pugnaría contra el principio non reformatio in peius, que es uno de los postulados fundamentales que rigen la interposición de los medio de impugnación y que dispone que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto¹³, es decir, la resolución recaída a este recurso no debe deparar un mayor perjuicio a la actora ahora recurrente.

23

En todo caso, si bien no se desconoce la facultad con que cuenta el juzgador, prevista en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁴, para poder emplazar a juicio a alguna autoridad administrativa, pese a no haber sido señalada como demandada por la actora, es el caso que no se estima procedente llamar con el carácter de autoridad demandada a la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

¹³ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>

¹⁴ “**Artículo 49.** (...)”

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

Efectivamente, los artículos 37, fracciones II y III y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹⁵, disponen, por un lado, que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne, es decir, en**

¹⁵ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)”

(Énfasis añadido)

general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se combatan, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Por otro lado, también es parte en el juicio el tercero interesado, siendo que puede tener ese carácter: **1) cualquier persona cuyo interés legítimo (y/o jurídico) pueda verse afectado por las resoluciones del tribunal o 2) que tenga un interés de esa naturaleza (legítimo y/o jurídico), contrario o incompatible con la pretensión del demandante.**

A mayor abundamiento, la doctrina y los precedentes jurídicos señalan que se entiende la figura del tercero interesado, como aquella persona titular de un derecho subjetivo reconocido en un acto administrativo, que puede verse afectado por la sentencia que se dicte en el juicio, teniendo por ello, interés jurídico para intervenir en el caso, a efecto de que subsista el acto impugnado por el actor del juicio, y no se declare su nulidad¹⁶.

En el mismo sentido, se señala que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte actora que impugna un acto administrativo, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y con relación al fondo del asunto, pretende la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad o ilegalidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, en aras de que se reconozca la validez del acto o resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es decir, tiene un derecho contrario o incompatible con el demandante.

Resulta aplicable al caso, a *contrario sensu*, la tesis **PC.III.C. J/10 K (10a.)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 28, marzo de dos mil dieciséis, tomo II, página 1572, registro 2011294, de rubro y texto siguiente:

“TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO. Atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede

¹⁶ González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, página 64.

concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, se invoca de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VIII-P-SS-476**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año V, número 48, noviembre dos mil veinte, página 110, que es del contenido siguiente:

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De lo previsto en el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con su análisis histórico y sistemático, se desprende que el tercero interesado es aquel sujeto que comparece ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte demandada que reclama, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y en cuanto al fondo del asunto, la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, reconociendo la validez del acto y/o resolución impugnados en juicio. Por tanto, en salvaguarda del núcleo duro del debido proceso en el juicio contencioso administrativo federal, los Magistrados Instructores deberán asegurarse que la relación procesal se integre correctamente y que los derechos procesales del tercero interesado en su carácter de parte en el procedimiento sean respetados, pues en caso contrario habrá necesidad de reponerse el procedimiento.”

26

Señalado lo anterior, con los elementos que obran hasta este momento, se dice que **no es procedente** llamar a juicio a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, con el carácter de autoridad demandada, dado que la actuación efectivamente impugnada por la empresa actora es la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa ***** , y por ende, el incumplimiento del **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, lo cual atribuyó a las autoridades Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de Tránsito Municipal, todos dependientes del mismo ayuntamiento, de ahí que a la secretaria mencionada no le revista el carácter para ser llamada a juicio como demandada, por no atribuírsele la emisión, orden o ejecución de la actuación combatida.

Sin que se soslaye que con posterioridad, si se ofrecen elementos probatorios suficientes, tal autoridad administrativa pueda ser emplazada a juicio, incluso, de oficio por la Sala del conocimiento, conforme al segundo párrafo aludido del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tampoco sería procedente llamar a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, como tercero interesado, pues conforme se ha dicho, este carácter es para aquel sujeto que comparece en defensa de un derecho subjetivo, con un interés propio e independiente de la parte actora que impugna un acto administrativo, en cuanto a la procedencia del juicio, su improcedencia y sobreseimiento; y con relación al fondo del asunto, pretende la emisión de una sentencia que desestime la pretensión de nulidad o ilegalidad de la parte actora, constitutiva de derechos y/o desestimatoria de condena, en aras de que se reconozca la validez del acto o resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es decir, tiene un derecho contrario o incompatible con el demandante.

De ahí que tampoco se actualice la calidad de tercero interesado respecto a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, pues si bien no se desconoce que tal dependencia tiene facultades para otorgar permisos en materia de transportes y vialidad, y en torno a los servicios públicos de transporte de carga en la modalidad de grúas, remolques, arrastre, salvamento o depósito de vehículos conforme, entre otros, a los artículos 13, fracciones I y XI, 97, fracción III y 102 de la Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco¹⁷; en la especie, ello no implica que tenga un derecho subjetivo

27

¹⁷ Ley de Movilidad para el Estado de Tabasco.

“Artículo 13.- Además de las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Secretaría ejercerá las facultades siguientes:

I. Regular la autorización, organización y administración del servicio de transporte público y privado en sus diversas modalidades;

(...)

XI. Otorgar o prorrogar, previo acuerdo por escrito del Ejecutivo del Estado, las concesiones y permisos para la prestación de cualquier modalidad del servicio de transporte público en el ámbito estatal, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

(...)

Artículo 97.- El servicio de transporte público de carga es aquel dedicado exclusivamente al transporte de materiales u objetos y, para fines de esta Ley, se clasifica en:

(...)

III. Servicio de grúas y remolques.

(...)

Artículo 102.- El servicio público de grúas y remolques es aquel que tiene como finalidad trasladar otros vehículos impedidos física o legalmente para su autodesplazamiento, ya sea en plataforma, por elevación o arrastre, sin sujetarse a itinerarios fijos, ni horario, pero conforme a las tarifas que determine la Secretaría previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad.

Las maniobras correspondientes a salvamento, llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar un vehículo que se encuentre fuera de la franja de pavimento de la vía de circulación, serán motivo de un cargo adicional por dicho concepto, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento, por kilómetro o por precio global.

El servicio público de grúa solo podrá ser prestado por las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se haya otorgado la concesión respectiva, siempre que éstos utilicen los equipos determinados por la normatividad jurídica aplicable.

El servicio público de grúas y remolques será prestado por los concesionarios o permisionarios cuando así sea solicitado por los particulares o las autoridades, sin que éste pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en la normatividad respectiva.”

incompatible con la actora, porque en todo caso, a lo que alude la recurrente, son a las facultades legales de la citada secretaría y no a un derecho personal que pudiera tener tal entidad y que sea contrario a la empresa demandante.

En todo caso, se estima que quien **sí debe ser llamada a juicio con el carácter de tercero interesada es la empresa *******, ello toda vez que como se ha mencionado en múltiples ocasiones, la empresa actora demanda en el juicio contencioso administrativo de origen, en esencia, la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a esa empresa ***** , y por ende, el incumplimiento del **acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, a través de la cual se autorizó a la empresa recurrente, a fin de que prestara el servicio de grúas (arrastre y salvamento) así como de depósito de vehículos, en el municipio de Paraíso.

Siendo que conforme a las pretensiones de la demanda, la accionante, en esencia, persigue que se ordene a las autoridades enjuiciadas, la restitución de la prestación del servicio a cargo de la empresa actora y el cumplimiento del acta de cabildo mencionada, al señalar que las autoridades municipales en cita asignaron el servicio a favor de tal empresa ***** , de manera directa, sin licitación alguna, violando las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; razón por la cual, tal empresa debe ser llamada a juicio, a fin de que defienda la legalidad de la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización para prestar el servicio de grúas (arrastre y salvamento), así como depósito de vehículos que le hicieron las enjuiciadas, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga, ello además, en aras de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, habida cuenta que pudieran verse afectados los derechos subjetivos de la empresa a quien *presuntamente* se otorgó la autorización que la actora ahora recurrente combate.

Sirve de sustento, la tesis **I.3o.C.79 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 19, junio de dos mil quince, tomo III, registro 2009343, página 2470, que es del contenido siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse

de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las

mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

En ese orden de ideas, dado que con la substanciación del juicio de origen, se pudieran afectar derechos de terceros, en el caso de la diversa empresa ***** , en aras de garantizar la regularidad en la instrucción del juicio contencioso administrativo de origen, sin dejar en estado de indefensión a dicha persona moral y respetar su derecho de audiencia, es que este órgano colegiado estima procedente **instruir a la Sala de origen para el efecto** de que, con fundamento en el artículo 43, fracción V, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁸, **requiera a la parte actora**, a fin de que en el plazo que marca la ley de la materia, **señale domicilio de la empresa antes referida**, y ésta pueda ser llamada a juicio, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se **sobreseerá el juicio; y hecho lo anterior, de atenderse en tiempo y forma la prevención detallada, con copia de la demanda y anexos, emplace a juicio en su carácter de tercera interesada a la persona moral *******, para que dentro del término legal respectivo, **formule su apersonamiento conducente.**

30

Como corolario de lo expuesto, una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, habiendo resultado, por un lado, **parcialmente fundados y suficientes**, y, por otro, **inoperantes**, este Pleno estima procedente **revocar** la **sentencia definitiva de veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **229/2018-S-2**, en los términos siguientes:

1) **En plena jurisdicción**, con fundamento en los artículos 40, fracción VII y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **sobresee** el juicio contencioso administrativo de

¹⁸ “**Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.”

origen **229/2018-S-2**, por cuanto hace a la C. ***** , por propio derecho.

2) En atención a la actualización de las violaciones de procedimiento detectadas, se instruye a la Sala del conocimiento a que reponga el procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Reabra** la instrucción.
- b) Con fundamento en el artículo 43, fracción V, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiera a la parte actora**, a fin de que en el plazo que marca la ley de la materia, **señale domicilio de la empresa tercero interesada *******, con el objetivo de que pueda ser llamada a juicio, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se **sobreseerá** el juicio, en relación con la persona moral ***** .
- c) **De atenderse en tiempo y forma la prevención detallada en el inciso anterior, con copia de la demanda y anexos, del oficio de contestación a la demanda y anexos, emplace a juicio en su carácter de tercero interesada a la empresa *******, para que dentro del término legal respectivo, formule su **apersonamiento conducente**.
- d) Igualmente, ordene el desahogo de la **prueba de informe de autoridad** a cargo de **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda y admitida mediante el auto admisorio de fecha diez de julio dos mil dieciocho, girando y notificando a la citada autoridad, el oficio que para tal efecto emita.
- e) **Con libertad de jurisdicción**, provea conforme a derecho corresponda, la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, a cargo de los CC. ***** y ***** .
- f) Desahogando todo lo anterior y habiendo acordado lo conducente, cierre de nuevo la instrucción del juicio y emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, debiendo constreñirse a la *litis* efectivamente planteada, es decir, pronunciándose sobre la legalidad del acto impugnado consistente en la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa ***** , y por ende, el **incumplimiento del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, tal como quedó precisado en párrafos previos, con base en los argumentos expuestos por las partes en el juicio de origen.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor¹⁹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, informe de los avances del cumplimiento aquí ordenado.

¹⁹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111, 171, fracciones XVIII y XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por un lado, **parcialmente fundados y suficientes**, y por otro, **inoperantes** los agravios de apelación planteados por la empresa actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva de veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **229/2018-S-2**, en los términos siguientes:

1) En plena jurisdicción, con fundamento en los artículos 40, fracción VII y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **sobresee** el juicio contencioso administrativo de origen **229/2018-S-2**, por cuanto hace a la C. *********, **por propio derecho**.

2) En atención a la actualización de las violaciones de procedimiento detectadas, se instruye a la Sala del conocimiento a que reponga el procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Reabra** la instrucción.

b) Con fundamento en el artículo 43, fracción V, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiera a la parte actora**, a fin de que en el plazo que marca la ley de la materia, **señale domicilio de la empresa tercero interesada ******* con el objetivo de que pueda ser llamada a juicio, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se **sobreseerá** el juicio, en relación con la persona moral *****.

c) De atenderse en tiempo y forma la prevención detallada en el inciso anterior, con copia de la demanda y anexos, del oficio de contestación a la demanda y anexos, emplazarse a juicio en su carácter de **tercero interesada** a la empresa *****, para que dentro del término legal respectivo, formule su apersonamiento conducente.

- d) Igualmente, ordene el desahogo de la **prueba de informe de autoridad** a cargo de **Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública**, ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda y admitida mediante el auto admisorio de fecha diez de julio dos mil dieciocho, girando y notificando a la citada autoridad, el oficio que para tal efecto emita.
- e) **Con libertad de jurisdicción**, provea conforme a derecho corresponda, la **prueba testimonial** ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, a cargo de los CC. *****y *****.
- f) Desahogando todo lo anterior y habiendo acordado lo conducente, cierre de nuevo la instrucción del juicio y emita la sentencia definitiva que en derecho corresponda, debiendo constreñirse a la *litis* efectivamente planteada, es decir, pronunciándose sobre la legalidad del acto impugnado consistente en la *presunta* asignación del servicio u otorgamiento de autorización sin licitación alguna, de manera directa a la diversa empresa *****; y por ende, el **incumplimiento del acta de cabildo de cuatro de enero de dos mil doce**, tal como quedó precisado en párrafos previos, con base en los argumentos expuestos por las partes en el juicio de origen.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe de los avances del cumplimiento aquí ordenado.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-050/2022-P-3** y del juicio **229/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-050/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de abril de dos mil veintitres.

34

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”